



Rad. 170014003009-2021-00095-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial y documentos de notificación que allega el abogado de la parte actora, en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocacal-** en contra de los señores **Gustavo Ocampo Bedoya y Soledad Ocampo Bedoya** y que obra en el anexo 17 del Cd. Ppal. digital, y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación del señor Gustavo como ejecutado, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación por aviso que aporta, en el momento no puede tenerse en cuenta, esto es, **hasta tanto se allegue la copia cotejada de la misma**, conforme a lo reglado en el Art. 292, ibídem, que regula la misma, a fin de contabilizar el término de traslado que legalmente corresponda al ejecutado para presentar medios exceptivos y si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una nueva diligencia enviada al ejecutado y si bien ésta fue recibida en la dirección de destino aportada para ello, no lo es menos que, tal y como se le indicó auto anterior y que data de julio 7 de 2021 la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la normativa citada.

Ahora, auscultado el presente juicio ejecutivo con relación a la diligencia de notificación que en su momento se hizo a la señora Soledad Ocampo Bedoya como demandada, al correo electrónico informado en el escrito introductorio (*Véase anexo 05, Cd. Ppal. digital*), al tamiz de lo previsto en el artículo 132 del CGP, este judicial encuentra que, en control de legalidad, se deja sin efecto el auto de marzo 8 de 2021 que tuvo por bien efectuada la misma y que obra en el anexo 6, Ibídem, al advertirse que la dirección electrónica utilizada en la referida notificación, no cumple los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020; esto es, que la parte demandante si bien manifestó que el canal de comunicación era el utilizado para ello por la señora Soledad, también es que, ***-no lo hizo bajo la gravedad del juramento-***, atendiendo el contenido del inc. segundo del artículo 8 del Decreto legislativo citado.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante se limitó a indicar en el acápite de notificaciones del escrito de demanda que, ***“Correo electrónico tomado de la base de Datos de CIFIN – ASOBANCARIA y corresponde al utilizado por la persona a notificar.”*** (Se Subraya).

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el ***“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con***



la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como el juramento efectuado no se hizo en la manera que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la codemandada Soledad Ocampo Bedoya corresponde al utilizado por ésta para recibir la correspondiente notificación; o ii) proceder a notificar a la convocada a la dirección física también aportada para ello en el escrito introductorio, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

El incumplimiento de las mentadas cargas procesales dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda, esto, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación efectiva de las personas ejecutadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a740a41d2a47d85163fc8381817ac4ba759fa3391618491a7cf6535fa044fb1d**

Documento generado en 29/07/2021 07:30:05 AM